

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1852
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YESSENIA CAROLINA MUÑOZ RODRIGUEZ ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado:	ANGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE
Radicado:	76 001 31 10 001 2021 00271 00
Providencia	Auto inadmite demanda

La abogada Johanna Sarria en representación de Yessenia Carolina Muñoz Rodríguez y Alexander Javier Muñoz Rodríguez presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Angel Javier Muñoz Rodríguez, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- El poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul Colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...”

El poder que se presenta con la demanda pese a que se encuentra con firma y huella no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado

ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario o presentación ante el Cónsul del país donde se encuentran los demandantes.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

*“...**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder anexo haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo ello no indica que con firma y huella se pueda presumir auténtico, pues valga repetir, el Decreto 806 condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida, pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 84 del código general del proceso.

El juzgado es insistente en el cumplimiento de lo dispuesto en las normas, pues puede conllevar a nulidades o decisiones inhibitorias que lo único que generan es un desgaste del aparato judicial.

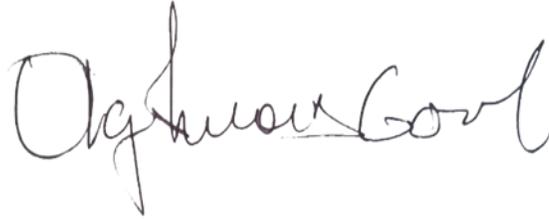
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza